

**Reglamento del gobierno regional sobre las medidas de control de la infección
contra la propagación del virus SARS-CoV-2 (Reglamento sobre coronavirus -
CoronaVO)¹**

de 27 de marzo de 2021

(en la versión vigente a partir del 3 de mayo de 2021)

Sobre la base del § 32 en relación con los §§ 28 a 31 y 36 apartado 6 de la Ley de Protección contra infecciones (IfSG) del 20 de julio de 2000 (BGBl. I p. 1045), modificado por última vez por el artículo 4a de la Ley del 21 de diciembre de 2020 (BGBl. I p. 3136, 3137), queda promulgada:

Parte 1 - Normas generales

Sección 1: Objetivos y requisitos generales

§ 1

objetivos

- (1) El objetivo del presente Reglamento es combatir la pandemia del virus SARS-CoV-2 (coronavirus) para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas. Para ello, hay que reducir los riesgos de infección de manera eficaz y específica, hacer trazables las vías de infección y garantizar el mantenimiento de la capacidad de atención médica.
- (2) Para lograr dichos objetivos, el presente Reglamento establece prohibiciones y restricciones que limitan las libertades individuales y reducen significativamente el número de contactos físicos de la población. La aplicación de este Reglamento se lleva a cabo, por un lado, mediante la responsabilidad individual de los ciudadanos y, por otro, mediante la acción soberana de las autoridades competentes.

¹ Versión consolidada no oficial tras la entrada en vigor del Reglamento del gobierno regional por la que se modifica el Reglamento sobre coronavirus de 1 de mayo de 2021 (notificada en virtud del § 4 de la Ley de Proclamación y disponible en <http://www.baden-wuerttemberg.de/corona-verordnung>).

§ 2

Norma general de la distancia interpersonal

- (1) Si no se dispone de dispositivos físicos adecuados de protección contra la infección, se recomienda mantener una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros con otras personas.
- (2) En los espacios públicos, debe mantenerse una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, a menos que el cumplimiento de la distancia mínima no sea admisible en casos concretos, salvo que sea necesario reducir la distancia interpersonal mínima por razones especiales, en particular para mantener el funcionamiento del trabajo, del centro o de las actividades empresariales, o a menos que se garantice una protección adecuada contra la infección mediante medidas de protección. Asimismo están exentas las reuniones permitidas en virtud del § 9 apartado 1.
- (3) La norma de la distancia interpersonal no se aplicará a los establecimientos mencionados en el § 16, apartado 1, punto 1, a excepción de las escuelas.

§ 3

Protección boca-nariz

- (1) Deberá utilizarse una mascarilla médica que cumpla los requisitos de la norma DIN EN 14683:2019-10 o una norma equivalente o protección respiratoria que cumpla los requisitos de FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma equivalente.
1. al hacer uso del transporte público en particular en ferrocarriles, tranvías, autobuses, taxis, aviones de pasajeros, transbordadores, barcos de pasajeros y teleféricos, en los andenes de los ferrocarriles y de los autobuses, en la zona de espera de los amarres de los barcos de pasajeros y en los edificios de las estaciones de ferrocarril y de los aeropuertos,
 2. en vehículos de motor, siempre que viajen en ellos personas de más de una unidad familiar; se aplicará en consecuencia el § 9, apartado 1, frase 2,
 3. en establecimientos en el sentido del del § 14 apartado 2, punto 6,
 4. en las consultas de médicos, dentistas, de otros profesionales sanitarios y de profesionales médicos y de medicina alternativa, así como en los establecimientos del servicio público de salud,
 5. en zonas de espera y de acceso de los centros comerciales, de los comercios mayoristas y minoristas y de los mercados en el sentido de los §§ 66 a 68 de la Ley

de Regulación del Comercio e Industria (GewO), así como en las zonas de aparcamiento asignadas a estos,

6. durante las clases teóricas y prácticas de conducción, navegación y vuelo y durante los exámenes teóricos y prácticos, así como durante otras ofertas de las escuelas de conducción que se deriven directamente del Reglamento sobre el permiso de conducción o de la Ley de Transporte por Carretera.
7. en las zonas peatonales definidas en el § 3 apartado 2 punto 4 (c) de la Ley de Transporte por Carretera.
8. en centros de trabajo y establecimientos comerciales, así como en centros de trabajo,
9. en el caso de ofertas de formación profesional en el ámbito del comercio y la industria,
10. en eventos en el sentido del § 12, apartado 1 y 2,
11. en los centros educativos financiados con fondos públicos y privados, así como en los servicios de guardería de la escuela primaria de confianza, la atención flexible por las tardes y el servicio de guardería fuera del horario escolar; esto no afectará a las disposiciones del Reglamento sobre coronavirus para colegios en el sentido del § 16 apartado 1 punto 1,
12. en escuelas infantiles, guarderías infantiles, clases de apoyo de primaria, servicio de guardería y jardines de infancia que requieren un permiso de acuerdo con el § 43, apartado 1 del Libro Octavo del Código Social - Servicios para la Infancia y la Juventud (SGB VIII),
13. en el caso de clases particulares y
14. en otros espacios cerrados no mencionados en los apartados anteriores, que estén destinados al público o abiertos al público.

(2) No hay obligación de llevar puesta una protección buconasal en caso de

1. niños que no hayan cumplido los seis años,
2. personas que puedan demostrar de forma plausible que el uso de un protector bucal no es posible o no es razonable en su caso por motivos de salud u otros motivos de peso, que deberán justificar por regla general, mediante un certificado médico,
3. en centros de trabajo y establecimientos comerciales en el lugar o durante el ejercicio de la actividad, siempre que sea posible mantener una distancia interpersonal de 1,5 metros; esto no se aplica en caso de afluencia de público simultánea o en los casos del apartado 1 punto 9,

4. en consultas, establecimientos y áreas en el sentido del apartado 1 puntos 3, 4, 8, 9 y 14 siempre y cuando el tratamiento, el servicio, la terapia u otra actividad así lo requieran,
5. al consumir alimentos,
6. si otras personas cuentan con al menos una protección equivalente,
7. durante la actividad deportiva en las zonas mencionadas en el apartado 1, puntos 7 y 14, así como en las instalaciones y campos deportivos de los establecimientos mencionados en el apartado 1 punto 11 y de las universidades,
8. en establecimientos en el sentido del apartado 1 puntos 8 y 14 en caso de eventos en el sentido del § 10 apartado 5, siempre que no se trate de visitantes; el § 176 de la Ley del Poder Judicial no se verá afectado,
9. en instalaciones y zonas en el sentido de los apartados 1, puntos 7 y 14, siempre que pueda mantenerse con seguridad una distancia interpersonal de 1,5 metros,
10. durante el servicio de guardería (*Horten*) siempre y cuando no sean atendidos exclusivamente los niños en edad escolar, en escuelas infantiles y jardines de infancia para niños que asisten a estas instalaciones, así como para el personal pedagógico y el personal de apoyo mientras estén exclusivamente en contacto con los niños,
11. en el caso de interpretaciones musicales o escénicas en el ámbito de las escuelas de música, de centros superiores de formación del profesorado y academias, de conformidad con la Ley Académica o
12. al practicar música durante la actividad académica.

Sección 2: Requisitos especiales

§ 4

Requisitos higiénicos

(1) En la medida en que las disposiciones del presente Reglamento o en virtud del mismo se requiera el cumplimiento de los requisitos de higiene, además de las obligaciones generales de los §§ 2 y 3, los responsables deberán cumplir al menos las siguientes obligaciones:

1. limitar el número de personas en función de la capacidad del espacio y regular el flujo personas y las colas para poder aplicar de la norma de distancia interpersonal según el § 2,

2. ventilar periódicamente y de forma correcta los espacios interiores utilizados por las personas y asegurar el mantenimiento periódico de los sistemas de ventilación,
3. limpiar periódicamente las superficies y los objetos que suelen tocar las personas.
4. limpiar y desinfectar los objetos destinados a ser introducidos en la boca tras haber sido utilizados por una persona,
5. limpiar periódicamente las zonas que son accesibles sin calzado y las zonas sanitarias,
6. suministrar jabón para las manos en cantidad suficiente y toallas de papel no reutilizables u otros dispositivos higiénicos equivalentes para secarse o desinfectarse las manos,
7. intercambiar productos textiles entregados después de haber sido utilizados por una persona,
8. informar de forma adecuada y comprensible sobre las prohibiciones de acceso y participación, la obligación de llevar puesta una protección bucal y nasal, las normas de distancia interpersonal y los requisitos de higiene, las opciones para limpiarse las manos, la opción de pago sin que se en efectivo y una referencia a la obligación de lavarse minuciosamente las manos en las instalaciones sanitarias.

(2) La obligación mencionada en el apartado 1 no procede siempre y cuando el cumplimiento de los requisitos de higiene no sea necesario o sea inadmisibles en función de las circunstancias específicas cada caso, en particular de las condiciones locales o de la naturaleza del suministro.

§ 4a

Pruebas rápidas, personas vacunadas y recuperadas

(1) En la medida en que, en virtud de las disposiciones del presente Reglamento, se requiera una prueba rápida de COVID-19 negativa actualizada al día, se realizará una prueba de coronavirus en el sentido del § 28b apartado 9 frase 1 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG) para el coronavirus. La prueba del resultado negativo de la prueba puede ser emitida por

1. un organismo que realice pruebas de acuerdo con el § 6 apartado 1 del Reglamento sobre la facultad de efectuar pruebas para la detección directa de patógenos de coronavirus SARS-CoV-2 (Reglamento sobre la realización de pruebas de coronavirus - TestV de 8 de marzo de 2021 - BAnz AT 09.03.2021 V1),
2. un empleador en el contexto de las pruebas en empresa de los empleados,

3. un proveedor de un servicio en el contexto de la utilización del servicio por el respectivo cliente o paciente, o
4. una escuela o guardería para el alumnado o los menores que asisten a ella y el personal que trabaja en la misma,

siempre que la prueba haya sido realizada y certificada por personas competentes o formadas en el uso de las respectivas pruebas empleadas. En los casos de la frase 2 puntos 2 a 4, la persona que vaya a someterse a la prueba podrá realizar por sí misma la recogida de la muestra y la evaluación utilizando una prueba homologada para ser usada por personas que no sean profesionales del campo de la medicina, siempre que se realice bajo la supervisión de un empleado apto para certificar el resultado. En este caso, la supervisión y la certificación de la prueba pueden delegarse a terceros que sean competentes para tal fin.

(2) Se consideran personas vacunadas en el sentido del presente Reglamento o de los reglamentos dictados sobre la base del mismo a todas las personas que puedan demostrar que han recibido la vacuna completa hace al menos 14 días, mediante el certificado de vacunación en el sentido del § 22, apartado 1 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG). A los efectos del presente Reglamento o de cualquier disposición adoptada en virtud del mismo, se considera una vacunación completa cualquier vacunación contra la COVID-19 realizada con una vacuna autorizada en la Unión Europea de acuerdo con la serie de vacunación recomendada. En el caso de las vacunas que requieran más de una dosis, se considerará que la vacunación se ha concluido en caso de personas que hayan recibido al menos una dosis de la vacuna, siempre que estas personas hayan dado previamente un resultado positivo y tengan pruebas de infección por coronavirus confirmadas mediante la prueba PCR; asimismo, se considerará que la vacunación se ha concluido de acuerdo con la serie de vacunación recomendada si el Comité Permanente de Vacunación del Instituto Robert Koch reconoce una divergencia.

(3) A los efectos del presente Reglamento o de cualquier norma adoptada en virtud del mismo, se considera curada a cualquier persona que ya haya dado positivo en las pruebas de detección del coronavirus, siempre que disponga de un justificante de infección por coronavirus confirmada mediante a prueba PCR, y que dicha persona ya no esté sujeta a una orden de aislamiento basada en dichas pruebas. La infección justificada debe haberse producido seis meses antes como máximo.

§ 5

Planes de higiene

(1) En la medida en que deba elaborarse un plan de higiene en virtud de las disposiciones del presente Reglamento o sobre la base del mismo, los responsables tendrán en cuenta los requisitos de protección contra infecciones, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso. El plan de higiene describirá, en particular, el modo en que se aplicarán los requisitos de higiene con arreglo al § 4.

(2) A petición de la autoridad competente, los responsables presentarán el plan de higiene y facilitarán información sobre su aplicación. No se verá afectada cualquier otra obligación de elaboración de planes de higiene de acuerdo con la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG).

§ 6

Procesamiento de datos

(1) En la medida en que los datos deban ser procesados por las normas del presente Reglamento o sobre la base del mismo con referencia a este Reglamento, las personas obligadas a procesar datos pueden recoger y almacenar el nombre y el apellido, la dirección, la fecha y el período de presencia y, si está disponible, el número de teléfono de las personas presentes, en particular de los visitantes, usuarios o participantes, exclusivamente con el fin de proporcionar información a la autoridad sanitaria o a las autoridades policiales locales de acuerdo con los §§ 16, 25 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG). No es necesario realizar una nueva encuesta siempre y cuando los datos ya están disponibles. No se verá afectado el § 28a, apartado 4, frases 2 a 7 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG).

(2) Las personas obligadas a tratar los datos excluirán de la visita o utilización del establecimiento o de la participación en el evento a todo aquel que se niegue total o parcialmente a la recogida de sus datos de contacto en virtud del apartado 1, frase 1.

(3) En la medida en que los asistentes faciliten datos de contacto en virtud del apartado 1, frase 1, deberán facilitar información exacta a los responsables del tratamiento.

(4) La recogida y el almacenamiento también podrán realizarse de forma cifrada de extremo a extremo que no sea legible para la persona obligada a tratar los datos de acuerdo con el estado actual de la técnica, siempre y cuando se garantice que la autoridad sanitaria competente recibe los datos en formato legible para la autoridad sanitaria

mediante una transmisión segura en caso de divulgación por parte de la persona obligada a procesar los datos. El formulario cifrado de extremo a extremo debe permitir la transmisión de los datos a la autoridad sanitaria durante un período de cuatro semanas. En la medida en que el procesamiento de datos se realice de este modo, el apartado 2 se aplica con la condición de que la parte obligada a procesar los datos solo debe asegurarse de que la presencia de cada persona sea registrada y almacenada por la aplicación digital, siempre y cuando la aplicación digital requiera la entrada de los tipos de datos especificados en el apartado 1. Si se prevé el tratamiento de datos con arreglo a frase 1, se deberá habilitar como alternativa una recogida análoga de los datos de contacto del interesado.

§ 7

Prohibición de acceso y participación

(1) En la medida en que las disposiciones del presente Reglamento o en virtud del mismo se prohíba el acceso a determinados lugares o a participar en determinadas actividades, esto incluirá a las personas,

1. que están o hayan estado en contacto con una persona infectada por coronavirus, si no han pasado 14 días desde el último contacto,
2. que presentas los síntomas habituales de una infección por coronavirus, como fiebre, tos seca, alteración del sentido del gusto o del olfato,
3. que, en contra de lo dispuesto en el § 3 apartado 1 no lleven puesta una protección bucal o nasal o
4. que, en contra de lo dispuesto en el § 10, apartado 2, frase 2, punto 9, en el § 14, apartado 1, punto 6, en el § 20, apartado 5, frase 2, punto 1, en relación con el § 28b, apartado 1, frase 1, punto 8, de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el § 20, apartado 5 frase 2 punto 4, en relación con el § 28b, apartado 1 frase 1 punto 5 de Ley de Protección contra Infecciones (IfSG) o el § 20 apartado 5 frase 2 punto 5 en relación con el § 28b, apartado 1, frase 1 punto 4 media frase 2 (b) de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG) no presentan un test rápido de COVID-19 actualizado al día, ni el certificado de vacunación, ni un justificante de infección confirmada tal y como se define en el § 4a.

(2) La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará si su cumplimiento es inadmisibles en un caso concreto o si el acceso o la participación son necesarios por motivos especiales, y el riesgo de infección para terceros se minimiza en la medida de lo posible mediante medidas de protección.

§ 8

Protección laboral

(1) En la medida en que los requisitos de salud y seguridad en el trabajo deban ser cumplidos por la normativa del presente Reglamento o en virtud del mismo además de las obligaciones generales de los §§ 2 y 3, el empresario deberá cumplir al menos las siguientes obligaciones:

1. el riesgo de infección para los empleados deberá reducirse al mínimo, teniendo en cuenta las condiciones del lugar de trabajo,
2. los empleados deben estar plenamente informados e instruidos, en particular con respecto a los cambios en los procesos de trabajo y las especificaciones resultantes de la pandemia de coronavirus,
3. se debe garantizar la higiene personal de los empleados mediante la posibilidad de desinfección o lavado de manos en el lugar de trabajo; los utensilios utilizados deben desinfectarse periódicamente,
4. debe ponerse a disposición de los trabajadores una cantidad suficiente de protectores bucales y nasales,
5. los empleados que sobre la base de un certificado médico, no puedan ser tratados de COVID-19 o solo puedan serlo de forma limitada debido a sus condiciones personales o que corran un riesgo mayor de enfermarse gravemente de COVID-19, no podrán ser destinados a actividades que impliquen un mayor contacto con las personas y a actividades en las que no se pueda mantener una distancia interpersonal de 1,5 metros.

(2) El empresario solo podrá recoger, almacenar y utilizar la información prevista en el apartado 1 punto 5 para decidir sobre el trabajo específico de los trabajadores si estos le informan de que pertenecen al grupo mencionado en el mismo; los trabajadores no estarán obligados a realizar dicha notificación. El empresario suprimirá dicha información tan pronto como deje de ser necesaria para ese fin y, en cualquier caso, a más tardar una semana después de que deje de aplicarse el presente Reglamento.

Sección 3: Reuniones, eventos y asambleas

§ 9

reuniones, eventos y encuentros de carácter privado

(1) Los encuentros, reuniones privadas y eventos privados solo están permitidos en los siguientes casos:

1. Con miembros de la misma unidad familiar.
2. Con miembros de la misma unidad familiar y de otra con un total de 5 personas como máximo, los niños de cada una de las unidades familiares no cuenta hasta los 14 años cumplidos; si una unidad familiar ya está formado por cinco o más personas de al menos 14 años, esa unidad familiar puede reunirse con otra persona que pertenezca a otra unidad familiar.

Las parejas que no conviven se consideran una unidad familiar.

(2) El apartado 1 no se aplica a las reuniones destinadas a mantener el trabajo, el servicio o las operaciones comerciales, la seguridad y el orden público o el bienestar social.

§ 10

Eventos de otra índole

(1) Toda persona que celebre un evento deberá cumplir los requisitos de higiene con arreglo al § 4, elaborar previamente un plan de higiene con arreglo al § 5 y realizar el tratamiento de datos con arreglo al § 6. Se aplica una prohibición de acceso y participación de acuerdo con el § 7. Durante la celebración del evento, deben cumplirse los requisitos de salud y seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con el § 8.

(2) Se prohíbe la celebración de eventos. Quedan excluidos los siguientes:

1. las reuniones necesarias de los comités de las personas jurídicas de derecho privado y público, de las sociedades y comunidades con capacidad jurídica y con capacidad jurídica parcial, las reuniones de empresa y actos de los interlocutores sociales, en la medida en que no estén ya incluidos en el apartado 5,
2. los matrimonios civiles con la participación de no más de diez personas; sin contabilizar los hijos de los cónyuges,
3. la formación profesional conforme a la Ley de Formación Profesional (Berufsbildungsgesetz) o al Código de Profesionales Artesanales (Handwerksordnung), así como los exámenes y la preparación de estos, salvo que se disponga lo contrario en el § 14b,

4. eventos de la vida académica en el sentido del § 13, apartado 3,
5. eventos en el ámbito de la protección de la infancia y la juventud que se realizan en el marco de servicios o medidas según los §§ 11, 13, 14, 27 a 35a, 41 a 42e, con la excepción del § 42a apartado 3a del Libro Octavo del Código Social (SGB VIII),
6. eventos absolutamente necesarios e inaplazables que sirvan para mantener el funcionamiento del trabajo, del servicio o de la empresa o para proporcionar bienestar social,
7. la aplicación de medidas políticas del mercado laboral y otros cursos de formación profesional, así como cursos de idiomas y de integración; esto solo se aplicará en la medida en que no puedan aplicarse en el marco de una oferta online,
8. la impartición de formación práctica y teórica de conducción de vehículos, embarcaciones y aviones y el examen práctico y teórico, así como la impartición de seminarios de perfeccionamiento según el § 2b de la Ley de Transporte por Carretera y de seminarios de aptitud para la conducción según el § 4a de la Ley de Transporte por Carretera; la formación teórica de conducción, náutica y escuela de aviación solo podrá impartirse como parte de una oferta online.
9. la impartición de cursos de primeros auxilios si se dispone de un plan de pruebas para los participantes; para participar, es necesario presentar un test rápido de COVID-19 negativo actualizado al día, el certificado de vacunación o el justificante de infección confirmada de los participantes, tal como se define en el § 4a y
10. clases particulares para grupos de hasta cinco alumnos.

Siempre y cuando no se regule ninguna otra limitación del número de participantes en la frase 2, se permite un máximo de 100 participantes. A la hora de determinar el número de participantes, no se tendrán en cuenta los empleados y otros colaboradores del evento.

(3) Se permiten sin limitación del número de participantes:

1. actos de candidatura y campaña electoral en el sentido del § 11 y la recogida de firmas de apoyo necesaria para las elecciones parlamentarias y municipales para las propuestas electorales de los partidos, las asociaciones electorales y cada uno de los candidatos, así como para referendos, peticiones de ciudadanos, peticiones de residentes y asambleas de residentes,
2. pruebas de aptitud específicas de la especialidad en el ámbito de los procesos de admisión, así como otros exámenes estatales; el organizador podrá supeditar la participación presencial en particular, a la presentación de un test rápido de COVID-

19 negativo actualizado al día, el certificado de vacunación o el justificante de infección confirmada en el sentido del § 4 y

3. acontecimientos deportivos de alto nivel o profesionales, siempre y cuando se celebren sin espectadores.

(4) Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los eventos cuya celebración ya esté permitida en virtud del § 9 apartado 1.

(5) Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los actos destinados a mantener la seguridad y el orden públicos, la administración de justicia o el mantenimiento o la provisión del interés público, ni a los actos y reuniones de órganos, partes de órganos y otros organismos de los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, así como de las instituciones de la administración local, incluidas las reuniones de debate y las audiencias orales en el curso de los procedimientos de aprobación de los planes.

(6) Un evento en el sentido de esta disposición es un evento planificado y limitado en cuanto a lugar y tiempo con un objetivo o intención definidos bajo la responsabilidad de un organizador, una persona, organización o institución en la que participa específicamente un grupo de personas.

§ 10a

Elecciones y votaciones

(1) Los apartados 2 a 7 se aplicarán a los procedimientos electorales y a la determinación y comprobación del resultado electoral en el caso de las elecciones al Landtag, las elecciones a la alcaldía y los referendos ciudadanos, así como a otras reuniones de la comisión electoral municipal. El edificio electoral en el sentido de esta disposición incluye, además de las salas electorales y las salas de reunión de las comisiones y juntas electorales, el resto de salas del edificio que son accesibles al público durante el período electoral y la determinación y comprobación de los resultados electorales, así como otras reuniones de la comisión electoral municipal.

(2) El alcalde deberá garantizar como mínimo los requisitos de higiene según el § 4, apartado 1 a 3, 6 y 8. Para los miembros de las comisiones y juntas electorales y el personal auxiliar, deben cumplirse los requisitos de salud y seguridad en el trabajo según el § 8.

(3) En el edificio electoral, deberá utilizarse una mascarilla médica que cumpla los requisitos de la norma DIN EN 14683:2019-10 o una norma equivalente o una protección

respiratoria que cumpla los requisitos de las normas FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma equivalente. Quedan exentos de esta obligación

1. niños que todavía no hayan cumplido los seis años y
2. las personas que demuestren mediante un certificado médico que el uso de una mascarilla según la frase 1 no es posible por motivos de salud o no es posible o es inadmisibles por otros motivos de peso.

Se deberá mantener una distancia mínima interpersonal de 1,5 m. Todas las personas deberán desinfectarse las manos antes de acceder a la sala electoral.

(4) Lo siguiente se aplica a las personas que permanecen en el edificio electoral sobre la base del principio de publicidad:

1. Están obligados a facilitar sus datos de contacto de acuerdo con el § 6 apartado 1 frase 1, el comité electoral tiene derecho a recoger estos datos, el presidente electoral tiene que entregar los datos recogidos al alcalde en un sobre cerrado; el alcalde está obligado a procesar los datos de acuerdo con el § 6 apartado 1 frase 1;
2. En el caso del apartado 3 frase 2 punto 2 estas personas pueden permanecer en las salas electorales entre las 8 y las 13 horas y entre las 13 y las 18 horas y después de las 18 horas durante un máximo de 15 minutos cada una, en las salas de votación por correo durante un máximo de 15 minutos; debe mantenerse una distancia mínima interpersonal de dos metros entre los miembros de la comisión electoral y el personal auxiliar.

(5) El acceso al edificio electoral queda prohibido para personas que

1. están o han estado en contacto con una persona infectada por coronavirus si no han pasado 14 días desde el último contacto,
2. presentan los síntomas habituales de una infección por coronavirus, como fiebre, tos seca, alteración del sentido del gusto o del olfato,
3. en contra de lo dispuesto en el apartado 3, frase 1, no lleven puesta una mascarilla sin excepción en virtud del apartado 3, frase 2, o
4. en contra de lo dispuesto en el apartado 4 punto 1, se niegan total o parcialmente a facilitar sus datos de contacto.

(6) Varias personas pertenecientes a unidades familiares diferentes podrán viajar en un mismo vehículo en caso de transportar objetos electorales a otro distrito electoral según el § 41 apartado 3a del Código Electoral del Estado Federado o a otro distrito electoral o a una sala de reuniones de un comité de voto por correo según el § 37a del Código Electoral Municipal por haberse emitido menos de cincuenta votos en el distrito electoral. Las

personas deben llevar puesta una protección respiratoria que cumpla los requisitos de las normas FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma equivalente. No se ve afectado el § 3 apartado 2, punto 2.

(7) Para participar en las elecciones o en la votación, los votantes deberán estar exentos de las restricciones de salida basadas en la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG). Lo mismo se aplicará a los miembros de las comisiones y juntas electorales y al personal auxiliar para asistir a la elección o a la votación, así como a las personas que deseen estar en el edificio electoral o en las reuniones públicas de las comisiones electorales en virtud del principio de publicidad.

§ 11

Asambleas según el artículo 8 de la Ley Fundamental

(1) No obstante lo dispuesto en los §§ 9 y 10, se permitirán las reuniones destinadas a servir al ejercicio del derecho fundamental de libertad de reunión en virtud del artículo 8 de la Ley Fundamental.

(2) La dirección de la asamblea trabajará para cumplir con la norma de distancia interpersonal de acuerdo con el § 2. Las autoridades competentes podrán imponer otros requisitos, por ejemplo, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de higiene de acuerdo con el § 4.

(3) Se podrán prohibir las reuniones si resulta imposible la protección contra infecciones de otro modo, en particular imponiendo condiciones.

§ 12

Actos de las comunidades religiosas, comunidades confesionales y comunidades ideológicas, así como actos en caso de fallecimiento

(1) No obstante lo dispuesto en los §§ 9 y 10, se permitirán los actos celebrados por las iglesias y las comunidades religiosas y confesionales con fines de la práctica religiosa. Toda persona que celebre un acto religioso deberá cumplir los requisitos de higiene con arreglo al § 4, elaborar previamente un plan de higiene con arreglo al § 5 y realizar el tratamiento de datos con arreglo al § 6. Se aplica una prohibición de acceso y participación de acuerdo con el § 7. La participación en este tipo de actos solo está permitida previa inscripción en el caso que el número de visitantes previstos complete el aforo. Los actos en el sentido de la frase 1 con más de diez participantes previstos deberán notificarse a la autoridad competente con un mínimo de dos días laborables de antelación, a menos que

se hayan establecido acuerdos generales con dicha autoridad. Las frases 1 a 5 se aplicarán mutatis mutandis a los actos organizados por comunidades ideológicas.

(2) No obstante lo dispuesto en los §§ 9 y 10, están permitidos los funerales, los entierros en urna y las oraciones por los difuntos. Toda persona que celebre un evento de esta índole, deberá cumplir los requisitos de higiene de acuerdo con el § 4. Se aplica una prohibición de acceso y participación de acuerdo con el § 7.

(3) Durante los eventos definidos en los apartados 1 y 2, queda prohibido el canto congregacional en el interior.

Sección 4: Prohibiciones de funcionamiento y requisitos de protección contra la infección para determinados establecimientos y empresas

§ 13

Prohibición de funcionamiento y restricciones de los establecimientos

(1) Se prohíbe el funcionamiento de los siguientes servicios, salvo que se trate de ofertas online destinadas al público:

1. lugares de entretenimiento, incluidos los salones de juego, casinos y las agencias de apuestas, salvo las casas de apuestas, siempre que se exploten de acuerdo con el § 13a apartado 3 frase 4,
2. establecimientos artísticos y culturales, en particular teatros, óperas y salas de conciertos, museos, galerías y monumentos conmemorativos, así como cines, salvo los autocines, autoconciertos y autoteatros; se permite la explotación de museos, galerías y monumentos conmemorativos de conformidad con el § 13 apartado 1,
3. archivos y bibliotecas; se permite el funcionamiento según el § 13a apartado 1; las bibliotecas pueden diferir en lo que respecta a la recogida de medios y a la devolución de medios en el marco del plan de higiene respectivo,
4. escuelas de música, de arte y arte juvenil, siempre y cuando la enseñanza no se imparta de conformidad con el § 9 apartado 1,
5. autocares en el tráfico turístico, los alojamientos y otros establecimientos que ofrezcan pernoctación a cambio de una remuneración, salvo las pernoctaciones necesarias por negocios o motivos profesionales o en casos especiales de necesidad,
6. ferias y exposiciones,

7. parques de atracciones, zoológicos y jardines botánicos, así como otros establecimientos recreativos, también fuera de los espacios cerrados, incluidos los barcos de excursiones, los ferrocarriles de museos, así como los teleféricos turísticos; se permite la explotación de zoológicos y jardines botánicos de conformidad con el § 13a apartado 1,
8. instalaciones deportivas y los campos de deporte públicos y privados, así como los campos de fútbol, salvo el uso para fines oficiales, para el deporte de rehabilitación, el deporte escolar, el estudio, el deporte de alto nivel o profesional y para el deporte recreativo y de aficionados de bajo contacto, de conformidad con el § 9 apartado 1; al aire libre, podrán practicar el deporte recreativo y de aficionados grupos de hasta 20 niños de hasta 14 años. Se prohíbe el uso de vestuarios, duchas, salas de recreo o instalaciones comunes en el deporte recreativo y de aficionados,
- 8a. gimnasios, escuelas de yoga y establecimientos equivalentes, salvo el uso con fines oficiales, para el deporte de rehabilitación, el deporte escolar, el deporte académico, el deporte de alto nivel o profesional y el deporte de ocio y de aficionados que implique poco contacto, de conformidad con el apartado 1 § 9,
9. piscinas, piscinas cubiertas, baños termales, piscinas de recreo y otros baños y áreas de baño en lagos con acceso controlado, con la excepción del uso para fines oficiales, para el deporte de rehabilitación, el deporte escolar, el deporte académico, el deporte de alto nivel o profesional,
10. saunas y establecimientos similares,
Pubs y restaurantes, incluidos los bares de shisha y de fumadores y los establecimientos de hostelería en el sentido del apartado 2 del § 25 de la Ley de Hostelería (GastG), con la excepción de la venta fuera del establecimiento y los servicios de recogida y entrega; las zonas para el consumo en el local estarán cerradas; asimismo se excluirá el servicio de comidas en relación con el alojamiento permitido para pernoctar en el sentido del apartado 5 y en los comedores de centros médicos o de enfermería,
12. comedores universitarios y cafeterías en universidades y academias de acuerdo con la Ley Académica, salvo el servicio de bebidas y alimentos exclusivamente para llevar y para consumo fuera del establecimiento; las áreas para el consumo en el establecimiento estarán cerradas; se aplicará el § 16 apartado 2 frase 2 mutatis mutandis,

13. salones de belleza para animales, peluquerías para animales y establecimientos similares para el cuidado de animales, salvo las perreras; se permite el funcionamiento según el § 13a apartado 3, frase 4,
14. escuelas de danza, escuelas de ballet e instituciones equivalentes, independientemente de la forma de organización o del reconocimiento como escuela de arte, salvo que el uso implique poco contacto y esté en conformidad con el § 9 apartado 1,
15. clubs y discotecas y
16. establecimientos de prostitución, burdeles y establecimientos similares, así como cualquier otro ejercicio del comercio de la prostitución en el sentido del § 2, apartado 3 de la Ley de Protección de la Prostitución.

(2) Los comedores de empresa en el sentido del § 25 apartado 1 de la Ley de Hostelería (GastG) estarán cerrados para el consumo de alimentos y bebidas en la empresa. Se permite la entrega de comida y bebidas para llevar, siempre que el consumo se realice en las instalaciones de la empresa en espacios adecuados. La frase 1 no se aplicará si razones de peso impiden el consumo fuera del comedor de la empresa; en tal caso, en el ámbito de sus planes de higiene, los empresarios deberán garantizar en particular que se mantenga en todo momento una distancia mínima interpersonal de 1,5 metros entre todas las personas y que se disponga de una superficie mínima de diez metros cuadrados por asistente en la sala.

(3) Se suspenderán las clases presenciales en universidades y academias en virtud de la Ley Académica; se permitirán los formatos digitales y otras modalidades de aprendizaje a distancia. No obstante lo dispuesto en la frase 1, el Rectorado y la Dirección académica pueden permitir eventos en forma presencial si estos son absolutamente necesarios y no se pueden reemplazar por el uso de tecnologías electrónicas de información y comunicación u otras modalidades de aprendizaje a distancia, en particular también en caso de eventos para estudiantes del primer semestre y para estudiantes que estén a punto de graduarse o a punto de presentarse a los exámenes parciales conducentes a la obtención de su título final. El Rectorado o la Dirección académica pueden condicionar la participación presencial en particular al test rápido de COVID-19 negativo actualizado al día, el certificado de vacunación o el justificante de infección confirmada, en el sentido del § 4a, § 16 apartado 2 frase 2 y 3 se aplicarán mutatis mutandis.

§ 13a

Comercio minorista, tiendas y mercados, así como empresas de artesanía y servicios

(1) El funcionamiento del comercio minorista, las tiendas y los mercados, salvo las ofertas de recogida y los servicios de entrega, incluidos los del comercio online solo es posible previa petición de cita, permitiendo un cliente por cada 40 metros cuadrados de la superficie de venta. En el caso de las citas individuales, se especificarán períodos de tiempo fijos por cliente y se aplicará la obligación de procesar los datos de acuerdo con el § 6.

(2) Están exentos del apartado 1:

1. El comercio minorista de alimentos y bebidas, incluidos los vendedores directos, las carnicerías, panaderías y pastelerías,
2. los mercados semanales en el sentido del § 67 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO),
3. los puntos de distribución de bancos de alimentos,
4. farmacias, herbolarios, droguerías, tiendas de suministros médicos, especialistas en calzado ortopédico, audioprotesistas, ópticas, tiendas especializadas en bebés,
5. gasolineras,
6. oficinas de correos y servicios de paquetería, bancos y cajas de ahorro, así como centros de viajes y clientes para la venta de billetes en el transporte público,
7. tintorerías y lavanderías,
8. librerías, puntos de venta de revistas y periódicos,
9. tiendas de animales y de piensos,
10. el comercio al por mayor y
11. viveros, floristerías, arboretos, centros de jardinería, tiendas de bricolaje y establecimientos Raiffeisen.

En los casos de la frase 1, se aplicará lo siguiente a los espacios cerrados: el aforo de clientes presentes simultáneamente se limitará de la siguiente manera, en función del tamaño de las superficies de venta:

1. en el caso de superficies de venta inferiores a diez metros cuadrados, el aforo se limitará a un solo cliente como máximo,
2. en el caso de superficies de venta de hasta 800 metros cuadrados en total y en el comercio minorista de alimentos, se limitará a un máximo de un cliente por cada diez metros cuadrados de superficie de venta,

3. en el caso de las superficies de venta fuera del comercio minorista de alimentación de más de 800 metros cuadrados en total, se limitará a un máximo de un cliente por cada diez metros cuadrados de superficie de venta en una superficie de 800 metros cuadrados, y a un máximo de un cliente por cada 20 metros cuadrados de superficie de venta en el establecimiento que supere los 800 metros cuadrados.

En el caso de los centros comerciales será decisiva la superficie de venta total de cada establecimiento.

(3) En caso de que se ofrezcan surtidos mixtos, podrán venderse las partes del surtido cuya venta no esté permitida en virtud del apartado 2 si la parte del surtido permitida asciende al menos al 60% de las ventas. Por lo tanto, estos puntos de venta pueden vender todos los surtidos que venden habitualmente. En todos los demás casos, solo podrá seguir vendiéndose la parte permitida del surtido, siempre y cuando una separación espacial de la parte prohibida del surtido garantice que esta no se vende; el apartado 1 no se verá afectado. Al establecer ofertas de recogida, los empresarios deberán, en el marco de sus planes de higiene, organizar en particular la distribución de mercancías evitando el contacto y dentro de espacios de tiempo previamente establecidos.

(4) Se prohíbe a los establecimientos minoristas y a los mercados realizar promociones de venta especiales que puedan generar una mayor afluencia de público.

(5) El funcionamiento de los establecimientos artesanales y de servicios, incluidos los talleres de reparación de vehículos de motor, de maquinaria agrícola y de bicicletas, así como los puntos de venta de piezas relacionadas, seguirá estando permitido a menos que esté prohibido por otras disposiciones de este Reglamento o en virtud del mismo. En los locales comerciales de los artesanos y proveedores de servicios está prohibida la venta de bienes no relacionados con la artesanía o los servicios, salvo los accesorios necesarios. En los locales comerciales de los proveedores de servicios telefónicos, solo se permitirá la aceptación y la subsanación de las averías y la reparación o sustitución de los equipos defectuosos; no se permitirá la venta de bienes, ni siquiera en relación con la intermediación de contratos de servicios. En los casos de las frases 2 y 3, se aplicará *mutatis mutandis* la frase 2 del apartado 2; no se verá afectada la permisibilidad de la venta de bienes en virtud de los apartados 1 y 2.

§ 14

Aplicabilidad de los requisitos generales de control de infecciones a determinados establecimientos y empresas

(1) Todo aquel que explote u ofrezca los establecimientos, servicios y actividades que se enumeran a continuación deberá cumplir los requisitos de higiene conforme al § 4, elaborar previamente un plan de higiene conforme al § 5 y llevar a cabo el tratamiento de datos conforme al § 6:

1. universidades, academias según la Ley Académica, bibliotecas, archivos y sindicatos de estudiantes,
2. escuelas de música, arte y escuelas de arte para jóvenes,
3. escuelas de enfermería, escuelas de profesiones sanitarias, escuelas de trabajo social, escuelas de servicios médicos de urgencia y los centros de formación y perfeccionamiento de las profesiones de enfermería y sanitarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Asuntos Sociales,
4. escuelas de conducción de vehículos, embarcaciones y aviones, incluida la realización de exámenes teóricos y prácticos,
5. otras instituciones educativas y ofertas de cualquier tipo, incluida la realización de exámenes, en la medida en que no estén enumeradas en el § 16 apartado 1 punto 1,
6. establecimientos que prestan servicios relacionados con el cuerpo, como peluquerías, barberías, salones de cosmética, uñas, masajes, tatuajes y piercing, así como fisioterapia y terapia ocupacional, logopedia, podología y podología; en la medida en que el servicio, la oferta o la actividad no impliquen el uso o la utilización permanente de una protección buconasal, se requiere un plan de pruebas para el personal y, para la utilización del servicio, la presentación de un test rápido de COVID-19 negativo actualizado al día, el certificado de vacunación o el justificante de una infección confirmada en el sentido del § 4a del cliente; esto no se aplica a la fisioterapia y la terapia ocupacional, la logopedia y la podología y el cuidado médico de los pies,
7. instalaciones deportivas públicas y privadas y recintos deportivos, incluidos gimnasios y escuelas de yoga, así como escuelas de danza e instalaciones similares,
8. establecimientos y mercados de venta al por menor en el sentido de los §§ 66 a 68 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO), salvo los requisitos del § 6,, en la medida en que este no esté prescrito de conformidad con el § 13a apartado 1,

9. el sector de la hostelería, incluidos los establecimientos y servicios de hostelería en el sentido del § 25 de la Ley de Hostelería (GastG) en el caso de los establecimientos y servicios de hostelería en el sentido del § 25 apartado 1, frase 1, de la Ley de Hostelería (GastG), el tratamiento de datos con arreglo al § 6 solo debe realizarse para los clientes externos,
10. establecimientos de alojamiento,
11. congresos,
12. oficinas de apuestas,
13. instituciones artísticas y culturales, incluyendo museos, galerías, cines, autocines, autoteatros y autoconciertos, así como zoológicos y jardines botánicos y monumentos conmemorativos; y
14. salones de bronceado.

(2) Operando u ofreciendo actividades o eventos en establecimientos en virtud del apartado 1, se aplicará una prohibición de acceso y participación en virtud del § 7. Asimismo, deberán cumplirse los requisitos de salud y seguridad en el trabajo según el § 8; esto no se aplicará en el caso del apartado 1 puntos 2 y 5. También se aplicarán el apartado 1 y las frases 1 y 2 si se celebra un evento permitido según el § 10 en el ámbito del establecimiento, oferta o actividad. La prohibición de entrada y participación en virtud del § 7 se aplicará también a los medios de transporte, zonas e establecimientos mencionados en el § 3 puntos 1 y 5.

(3) Los establecimientos mencionados en el apartado 1 puntos 6 y 14 sólo podrán prestar el servicio previa reserva de cita.

§ 14a

Requisitos especiales de control de infecciones para mataderos y el empleo de trabajadores agrícolas de temporada

(1) Los empleados de:

1. mataderos, salas de despiece, plantas de transformación de la carne, centros de manipulación de la caza y otros establecimientos que produzcan y manipulen productos alimenticios consistentes en carne no transformada con más de 30 empleados, siempre que estén empleados en mataderos y salas de despiece, y
2. explotaciones agrícolas, incluidas las de cultivos especiales, con más de 10 trabajadores de temporada, durante el período de empleo de los trabajadores de temporada,

deberán someterse a una prueba rápida COVID 19, en el sentido del § 4a apartado 1, en relación con la infección por el coronavirus, antes de incorporarse al trabajo por primera vez. En los casos mencionados en el punto 1, los empleados de mataderos y salas de despiece con más de 100 empleados se someterán semanalmente a una prueba rápida obligatoria de COVID 19 en el sentido del § 4a apartado 1. Las personas vacunadas y recuperadas en el sentido del § 4a apartados 2 y 3 estarán exentas de la obligación de realizar los tests previstos en las frases 1 y 2. Los resultados de los tests, el certificado de vacunación o el justificante de la infección confirmada se presentarán al empresario que lo solicite en cada caso. La organización y financiación de los tests serán responsabilidad del empresario, a menos que se garantice lo contrario.

(2) Los empresarios de las instalaciones mencionadas en el apartado 1 deberán cumplir los requisitos de higiene con arreglo al § 4 y elaborar un plan de higiene con arreglo al § 5. En los establecimientos mencionados en el apartado 1, punto 2, no se aplicará la obligación de llevar puesta una protección bucal y nasal fuera de los espacios cerrados. No obstante lo dispuesto en el § 5 apartado 2, los empresarios de los establecimientos mencionados en el apartado 1 estarán obligados a presentar el plan de higiene a la autoridad sanitaria local competente. En la medida en que esta detecte deficiencias, el plan de higiene deberá ajustarse inmediatamente según las especificaciones de la autoridad sanitaria.

(3) A petición del empresario, la autoridad sanitaria local competente podrá permitir exenciones en la obligatoriedad de las pruebas mencionadas en el apartado 1 para los

empleados de un área de trabajo, si en el marco de un plan de higiene específico, el empresario presenta motivos que justifiquen tal divergencia.

(4) El empresario tratará los datos de los empleados y visitantes del establecimiento de acuerdo con el § 6. En el caso del apartado 1 punto 2, solo se tratarán los datos de los empleados. Se aplicará una prohibición de entrada y participación de acuerdo con el § 7, así como a las personas que no se hayan sometido a las pruebas exigidas en el apartado 1 ni hayan presentado el certificado de vacunación ni el justificante de infección confirmada.

(5) Deben cumplirse los requisitos de salud y seguridad en el trabajo de acuerdo con el § 8. Asimismo, el empresario de las instalaciones mencionadas en el apartado 1 deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. los empleados deberán recibir instrucciones exhaustivas en un idioma que entiendan, en particular con referencia a los cambios en los procesos y requisitos en el trabajo debidos a la pandemia de coronavirus, así como a los síntomas típicos de una infección por coronavirus, como fiebre, tos seca, alteración del sentido del gusto o del olfato,
2. la información y las instrucciones se transmitirán de acuerdo con la frase 2 punto 1 antes de comenzar los trabajos por primera vez, después al menos trimestralmente y, en caso de novedades estas se comunicarán inmediatamente por escrito y verbalmente y serán documentadas.
3. equipar a todos los empleados con equipos de protección individual y darles instrucciones para su uso correcto.

§ 14b

Funcionamiento de escuelas, guarderías y escuelas infantiles

(1) Las clases en escuelas públicas, en clases de apoyo para Educación Primaria, en jardines de infancia y en centros análogos de titularidad privada, así como el funcionamiento de los servicios de atención infantil autorizados en escuelas de primaria, los servicios en las escuelas de cuidado de niños por la tarde y guardería, se realizarán cumpliendo las disposiciones de los apartados 2 a 14. Se prohíbe la realización de actividades extraescolares y otros eventos escolares en las escuelas públicas y en los centros análogos de titularidad privada. La actividad de las empresas de actividades extraescolares en la escuela solo está permitida en la medida en que la actividad forme parte del funcionamiento permitido de la escuela.

(2) Queda prohibida la enseñanza deportiva práctica presencial, incluso en la medida en que dicha enseñanza esté permitida en virtud de los apartados 3 a 14. A modo de excepción, se permite la enseñanza deportiva práctica presencial

1. para la preparación de exámenes, incluidas las evaluaciones prácticas de rendimiento de los alumnos que hayan elegido Educación Física como materia puntuable,
2. en los cursos básicos de Educación Física de 1º y 2º de institutos de formación general y en la asignatura de Educación Física de 1º y 2º de institutos de Formación Profesional.

Está permitida la enseñanza siempre que se mantenga una distancia mínima interpersonal de 1,5 metros en todo momento. No están permitidas las actividades en las que no se pueda mantener la distancia mínima. Está permitido utilizando protección mediante mascarilla buconasal según el § 3 apartado 1.

(3) La enseñanza se impartirá alternando entre la enseñanza presencial y la enseñanza a distancia, teniendo en cuenta la oferta de test de detección disponible, siempre y cuando sea necesario para mantener la distancia mínima interpersonal. Esto no aplica a

1. las escuelas en hogares para menores reconocidas según la Ley de Asistencia a la Infancia y a la Juventud de Baden-Württemberg en su § 28, en la medida en que los alumnos y alumnas asistan al hogar durante todo el año, así como los centros educativos y de orientación de Educación Especial con internado que estén abiertos todo el año,
2. los centros escolares y de orientación de Educación Especial especializados en el desarrollo mental, físico y motor, así como los centros escolares y de orientación de

Educación Especial especializados en otras áreas para estas especialidades educativas,

3. las guarderías escolares especializadas en el desarrollo mental y en el desarrollo físico y motor,
4. los centros incluidos en el § 14 apartado 1 punto 3, así como las correspondientes especialidades educativas en las escuelas de Formación Profesional de las que es responsable el Ministerio de Educación y Cultura; esto aplica a las clases que no sean de último curso solo en la medida en que la enseñanza no pueda impartirse en el marco de la alternancia presencial y no pueda aplazarse.

La enseñanza en los centros mencionados en los puntos 1 a 4 también puede ser presencial de forma continua; no aplica el § 2 apartado 2. La dirección del centro educativo decide el alcance y la duración de las fases alternantes de asistencia presencial. En las dos últimas semanas antes de las pruebas intermedias y de los exámenes finales, las clases pueden, independientemente de lo dispuesto por las frases 1 a 3, desarrollarse también de forma continua como enseñanza a distancia, a decisión de la dirección del centro.

(4) Mientras los alumnos y alumnas reciban clase en modalidad presencial,

1. el funcionamiento de los servicios de atención infantil autorizados en escuelas de primaria, los servicios de cuidado de niños por la tarde y guardería de día completo, así como
 2. las salidas y excursiones por la naturaleza en grupo
- están permitidos.

(5) Para alumnos y alumnas que

1. no puedan estar localizables a través de enseñanza a distancia o
2. que tengan una necesidad especial por otros motivos y tras valoración del claustro y en acuerdo con la dirección,

se pondrán a su disposición opciones de educación presencial en el marco de los recursos disponibles por encima de lo dispuesto en el apartado 3. Esto aplica de manera análoga a las asignaturas prácticas de las escuelas de Formación Profesional que no puedan impartirse a distancia.

(6) En el caso y en la medida en que la enseñanza presencial tenga lugar, los tutores legales o los alumnos mayores de edad declararán al centro si desean cumplir su escolaridad obligatoria en modalidad a distancia en lugar de presencial. El profesorado puede determinar la obligatoriedad de participación en las evaluaciones escritas de

rendimiento en modalidad presencial también en caso de que se hubiera optado por enseñanza no presencial. En caso de no decidir participar en enseñanza a distancia en lugar de presencial, la obligación de participar en modalidad presencial viene determinada por las normas de la Ordenanza de Asistencia Escolar. La decisión puede modificarse con efecto para el futuro al final del semestre o del año escolar así como en caso de un cambio significativo de las circunstancias, como en caso de pandemia.

(7) Mientras no haya enseñanza en modalidad presencial, se realizará en modalidad a distancia.

(8) Se proporcionará atención de emergencia a los alumnos que puedan participar de las escuelas de Educación Primaria, de las clases de apoyo de Primaria, de los cursos 5 a 7 que siguen a la Primaria, de los jardines de infancia y de todos los cursos de centros educativos y de orientación de educación especial, siempre y cuando no puedan reanudar su enseñanza presencial. Pueden participar los alumnos y alumnas

1. cuya participación en la atención de emergencia sea necesaria para garantizar el interés superior del menor,
2. cuyos tutores legales sean indispensables en sus actividades profesionales o estén estudiando una carrera o asistiendo a una escuela y, por lo tanto, no puedan hacerse cargo de atenderles, o
3. que se ordene para ellos la atención de emergencia por otros motivos graves.

La frase 2 punto 2 también aplica en caso de familias monoparentales y cumple los demás requisitos de la frase 2 punto 2. Los progenitores solteros recibirán el mismo trato que los tutores legales si el otro tutor legal no puede hacerse cargo de atender al menor por razones de peso, por ejemplo, debido a una enfermedad grave. Por regla general, la atención de emergencia se extiende al periodo de funcionamiento de los centros a los que sustituye. Se lleva a cabo en el respectivo centro al que el alumno o alumna haya asistido hasta el momento, por su personal y en grupos lo más reducidos y estables posible. Las excepciones al respecto solo se permiten en casos especialmente justificados.

(9) El funcionamiento de los comedores escolares y el consumo conjunto de alimentos por parte de los alumnos y alumnas y el personal que trabaja en el centro están permitidos en el marco de las actividades de enseñanza presenciales y de atención de emergencia en grupos lo más estables posible, manteniendo una distancia interpersonal de al menos 1,5 metros. Las mesas se limpiarán entre los turnos si los hay.

(10) No está permitido el acceso a los centros mencionados en el apartado 1, incluidas las instalaciones de atención de emergencia dispuestas en ellos en virtud del apartado 8, a

alumnos y alumnas, menores, profesorado u otras personas

1. que estén o hayan estado en contacto con una persona infectada por coronavirus, si aún no han transcurrido 14 días desde el último contacto, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario,
2. que hayan estado en una zona designada como zona de riesgo por el Instituto Robert Koch en los diez días anteriores; esto también aplica si la zona se reclasifica como zona de riesgo en los diez días siguientes a su regreso, o
3. que deban someterse a una prueba PCR tras un test de autodiagnóstico positivo según el § 4a apartado 3 del Reglamento sobre coronavirus, o
4. que muestren los síntomas típicos de una infección por coronavirus, es decir, fiebre, tos seca, alteración del sentido del gusto o del olfato.

La prohibición de acceso y participación en virtud de la frase 1 no tendrá aplicación si, en virtud de las disposiciones del Reglamento sobre coronavirus al respecto de aislamiento o de cuarentena al llegar de viaje, no existe o ha dejado de existir una obligación de aislamiento.

(11) Las escuelas públicas, las clases de apoyo de las Escuelas Primarias, los jardines de infancia así como los centros análogos de titularidad privada ofrecerán dos pruebas rápidas COVID-19 a la semana en virtud del § 4a párrafo 1 a los alumnos incluidos en las clases presenciales así como al personal que trabaja en los centros con enseñanza presencial; están exentas de esto las personas vacunadas y que hayan pasado la enfermedad en virtud del § 4a párrafos 2 y 3. La dirección del centro educativo determinará el calendario y la organización de las pruebas.

(12) No está permitido el acceso a los centros mencionados en el apartado 1, incluidas las instalaciones de atención de emergencia dispuestas en ellos en virtud del apartado 8, a las personas que no presenten certificado de un test negativo de coronavirus, ni el certificado de vacunación o el justificante de infección confirmada en virtud del § 4a. En estos casos, se impartirá enseñanza a distancia. El certificado de la prueba puede ser proporcionado a través de

1. la participación en las pruebas mencionadas en el apartado 11; esto también aplicará si las pruebas no se realizan en el centro escolar antes o inmediatamente después de entrar en el recinto escolar, sino en un momento posterior de la jornada escolar, o
2. Certificado de la prueba con resultado negativo, que puede ser proporcionado vía
 - (a) certificado de un test rápido COVID-19, tal y como se define en § 4a apartado 1, o

- b) autocertificado de los padres o tutores legales después de un test rápido COVID-19 debidamente realizado en el modelo de formulario proporcionado por el Ministerio de Educación y Cultura para alumnos de Educación Primaria, los cursos básicos de los centros educativos y de orientación de Educación Especial, los centros educativos y de orientación de Educación Especial con las especialidades de desarrollo mental, físico y motor, los centros educativos y de orientación de Educación Especial de otras especialidades, así como los alumnos y alumnas de las clases de apoyo de Educación Primaria y los jardines de infancia,

cuya presentación por parte de los alumnos será como muy tarde en el día de ofrecimiento del test, de conformidad con el apartado 11, por parte del profesorado y otras personas en el momento que determine la dirección del centro, y cuyo test no deberá haberse realizado más de 48 horas antes.

La posibilidad de autocertificado con arreglo a la frase 3 punto 2 (b) se aplicará de forma análoga al personal que trabaje en los centros con arreglo a los apartados 11 y 15, así como a los alumnos mayores de edad de los centros mencionados en la frase 3 número 2 (b).

(13) No hay prohibición de acceso y participación según párrafo 12

1. para la participación en
 - a) pruebas intermedias y exámenes finales o
 - b) las evaluaciones de rendimiento escolar exigidas para el cálculo de las calificaciones, en la medida en que sean absolutamente necesarias para el cumplimiento del número mínimo de evaluaciones de rendimiento,si se mantiene en todo momento una distancia mínima interpersonal de 1,5 metros y si existe una separación espacial con respecto a los compañeros que hayan aportado pruebas de acuerdo con el apartado 12 frase 3,
2. para los alumnos a los que no se les pueda realizar el test rápido para la detección del coronavirus en el sentido del § 4a apartado 1, siempre que su discapacidad y la imposibilidad se justifiquen mediante un certificado médico,
3. para las personas vacunadas en virtud del § 4a apartado 2,
4. para personas que hayan superado la enfermedad en virtud del § 4a apartado 3,
5. para el acceso de forma breve a los centros escolares, en la medida en que sea

absolutamente necesario para el ejercicio de la custodia personal o para la participación en la enseñanza a distancia,

6. para el acceso de forma breve necesario para el funcionamiento del centro, por ejemplo por parte de proveedores de servicios, o en la medida en que dicho acceso tenga lugar fuera del horario de funcionamiento, por ejemplo, por parte del personal de limpieza.

(14) La autoridad sanitaria competente notificará al Ministerio de Asuntos Sociales la fecha a partir de la cual se aplicarán o dejarán de aplicarse las medidas previstas en el § 28b apartado 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG). No está permitida la enseñanza presencial si se aplican las medidas previstas en el § 28b apartado 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), a excepción de la enseñanza en los centros especificados en el apartado 3 frase 2 y la oferta de enseñanza presencial según el apartado 5. La prohibición no aplicará a

1. la enseñanza presencial del alumnado en los cursos 9 y 10 de las escuelas de formación mixta y de Formación Profesional (Hauptschule, Werkrealschule, Realschule y Gemeinschaftsschule) que se presentan al examen final en el curso escolar 2020/21,
2. la enseñanza presencial de los alumnos y alumnas de los cursos 1 y 2 de instituto de Bachillerato, de institutos de Formación Profesional y de escuelas de formación mixta,
3. las clases presenciales de los alumnos y alumnas de los centros educativos y de orientación de Educación Especial que cursen alguna de las enseñanzas mencionadas en los puntos 1 y 2 en los cursos correspondientes,
4. la enseñanza presencial de los alumnos de 9º curso de los centros educativos y de orientación de Educación Especial, de los centros educativos y de orientación de Educación Especial con otras especialidades de la especialidad de aprendizaje, y de 9º y 10º curso en programas de educación inclusiva diferenciada que preparan para un programa educativo posterior sin fisuras,
5. la enseñanza presencial de los alumnos y alumnas de los centros de Formación Profesional que realicen un examen final conducente a una cualificación profesional o a una cualificación general en el curso escolar 2020/21,
6. la realización de evaluaciones de rendimiento escritas y prácticas en la medida en que sean obligatorias para el cumplimiento del número mínimo de evaluaciones de rendimiento,

7. la realización de pruebas intermedias y exámenes finales.

Es de aplicación al respecto el apartado 8.

El apartado 14, a excepción de las frases 3 y 4, se aplicará de forma análoga a las guarderías infantiles, a las escuelas infantiles que requieran de un permiso, a las clases de apoyo de Educación Primaria, a los servicios de guardería escolar y a los servicios de atención prestados por las escuelas de Educación Primaria y a los servicios de atención voluntaria por la tarde. En virtud del apartado 8 se proporcionará atención de emergencia.

§ 14c

Restricciones para hospitales, centros para personas con necesidades de cuidados y asistencia y servicios de atención ambulatoria

(1) Las visitas solo podrán acceder a los hospitales si han superado un test rápido de detección de COVID-19 negativo en virtud del § 4a apartado 1 realizado con una antelación máxima de 48 horas y si son portadores de protección respiratoria que cumpla los requisitos de la norma FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma comparable. Los hospitales deben ofrecer a las visitas la posibilidad de realizar el test. El acceso a los hospitales por parte de otras personas externas solo está permitido con un test rápido de detección del COVID-19 negativo en virtud del § 4a apartado 1 realizado con una antelación máxima de 48 horas y si son portadores de protección respiratoria que cumpla los requisitos de la norma FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma comparable. El § 3 apartado 2 punto 1 será de aplicación de forma análoga; para los niños a partir de los seis años y hasta los 14, será suficiente una mascarilla médica que cumpla los requisitos de la norma DIN EN 14683:2019-10 o una norma comparable. Las personas ajenas cuyo acceso al centro sea absolutamente necesario para el mantenimiento del funcionamiento del centro o para la salud psicosocial o física de los pacientes están exentas de la realización de un test rápido de detección de COVID-19 previo en virtud del § 4a apartado 1, siempre que no se pueda realizar un test rápido de detección de COVID-19 con una antelación máxima de 48 horas por motivos inaplazables. Los bomberos, servicios de salvamento, la policía y personal de emergencias, cuyo acceso sea necesario para el cumplimiento de una misión, están también exentos de la realización de un test rápido de detección de COVID-19 en virtud del § 4a apartado 1

Las visitas y las personas ajenas solo podrán acceder a los centros de internamiento para personas con necesidades de cuidados y asistencia si han superado un test rápido de detección de COVID-19 en virtud del § 4a apartado 1 con una antelación máxima de 48

horas y son portadores de protección respiratoria. La protección respiratoria debe cumplir los requisitos de las normas FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma comparable. Es de aplicación al respecto el apartado 1 frase 4. Los centros deben ofrecer a las visitas y a las personas ajenas la posibilidad de realizar el test. Es de aplicación al respecto el apartado 1 frases 5 y 6.

(3) El personal de hospitales y de centros de internamiento para personas con necesidades de cuidados y asistencia, así como de los servicios de atención ambulatoria, deberá, en el marco de las disposiciones de la Ley de prevención de riesgos laborales, portar protección respiratoria que cumpla los requisitos de las normas FFP2 (DIN EN 149:2001), KN95, N95 o una norma comparable, en la medida en que haya contacto con residentes o pacientes.

(4) El personal de los centros de internamiento para personas con necesidades de cuidados y asistencia se someterá a un test rápido de detección de COVID-19 en virtud del § 4a apartado 1 tres veces por semana; en el caso de personas vacunadas o que hayan superado la enfermedad en virtud del § 4a apartados 2 y 3, podrá reducirse la frecuencia de la prueba a una vez por semana. El personal de servicios de atención ambulatoria deberá someterse a un test rápido de detección de COVID-19 en virtud del § 4a apartado 1 dos veces por semana; será de aplicación la frase 1 (2). El resultado del test, el certificado de vacunación o el justificante de infección confirmada se presentarán en cada caso a la dirección del centro; los centros o los servicios de atención ambulatoria organizarán las pruebas necesarias. En casos justificados, la autoridad sanitaria local competente podrá hacer excepciones.

Parte 2 – Normas especiales

§ 15

Principio

Las disposiciones legales emitidas sobre la base de los §§ 16 a 18 tendrán prioridad sobre todas las disposiciones de la Parte 1 en caso de que haya disposiciones divergentes. Las desviaciones de los §§ 3, 9, 10 apartado 2, § 13 apartados 1 y 2, §§ 14b y 14c solo son admisibles en la medida en que prevean medidas más amplias de protección contra infecciones.

§ 16

Poderes prescriptivos

Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Educación y Cultura está facultado para dictar disposiciones legales al respecto del funcionamiento de los centros escolares bajo su responsabilidad departamental, de clases de apoyo para Educación Primaria, de jardines de infancia, de los servicios de atención infantil autorizados en escuelas de primaria, de los servicios en las escuelas de cuidado de niños por la tarde y de escuelas infantiles, guarderías y

2. para, según el § 12,

la protección contra la infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en particular normas de higiene, límites máximos de aforo de personas, prohibir el funcionamiento de los centros, proporcionar atención de emergencia y establecer los requisitos para reanudar el funcionamiento.

(2) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Ciencia está facultado, de mutuo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Sociales, para dictar disposiciones legales al respecto del funcionamiento de

1. escuelas superiores, academias según la legislación que regulariza las actividades de las academias, bibliotecas y archivos,
2. sindicatos de estudiantes y
3. centros culturales y artísticos, siempre que no estén listados en el punto 1 y en el apartado 5, así como cines

para la protección contra una infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en especial normas de higiene. La frase 1 punto 1 no es de aplicación a la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, incluido el Präsidium Bildung de la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg ni a la Hochschule für Rechtspflege de Schwetzingen. El Ministerio del Interior puede hacer excepciones a las restricciones dictaminadas por esta disposición para la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, incluido el Präsidium Bildung de la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, y el Ministerio de Justicia puede hacer excepciones a las restricciones dictaminadas por este reglamento para la Hochschule für Rechtspflege de Schwetzingen, que sean necesarias para la formación, los estudios y el perfeccionamiento y para la preparación y realización de exámenes, así como para el procedimiento de selección.

(3) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Asuntos Sociales está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de

1. hospitales, centros de cuidados y rehabilitación, centros de diálisis y clínicas de día,
2. centros para personas con necesidades de cuidados y asistencia o con discapacidades,
3. centros de ayuda para personas sin hogar,
4. proyectos de hogares tutelados externamente para personas sin hogar y pisos compartidos para personas sin hogar tutelados por un organismo de conformidad con la Ley de Vivienda, Participación y Asistencia Social (Wohn-, Teilhabe- und Pflegegesetz),
5. servicios de asistencia y apoyo previo y en el ámbito asistencial,
6. ofertas del trabajo con la infancia y la juventud, así como de trabajos sociales para la juventud según los §§ 11 y 13 del Código de seguridad social VIII, el fomento de la crianza en familia según el § 16 del Código de seguridad social VIII y la atención temprana,
7. escuelas de enfermería, escuelas de profesiones sanitarias y escuelas técnicas de trabajo social bajo su responsabilidad departamental,
8. centros de formación y perfeccionamiento de las profesiones de enfermería y ciencias de la salud, así como
9. escuelas para actividades de servicios de rescate para la protección contra una infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en especial normas de higiene.

(4) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Interior está facultado, con motivo de proteger contra una infección por coronavirus, dictar disposiciones legales

1. para el funcionamiento de los centros de acogida inicial en el Estado federado, estableciendo las condiciones y las normas, en particular las normas de higiene,
2. ordenando el aislamiento de las personas que ingresan en un centro de acogida inicial del Estado federado por primera vez o tras una ausencia prolongada

(5) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Educación y Cultura está facultado para dictar disposiciones legales al respecto del funcionamiento de

1. instalaciones deportivas públicas y privadas y centros deportivos incluidos gimnasios y escuelas de yoga y de la celebración de competiciones deportivas, así como de escuelas de danza y centros análogos,

2. balnearios incluidas saunas y lagos aptos para el baño con acceso controlado, así como
3. escuelas de música, de arte y escuelas de arte para jóvenes, así como opciones análogas en virtud del § 14 apartado 1 punto 5 bajo la responsabilidad departamental del Ministerio de Cultura

para la protección contra una infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en especial normas de higiene.

(6) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Transporte está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de

1. el tráfico de personas en vías públicas y por motivos de turismo en virtud del § 3 apartado 1 punto 1 incluidos servicios de hostelería en virtud del § 25 apartado 1 frase 2 de la Ley de Hostelería y
2. la formación teórica y práctica en materia de conducción, navegación y pilotaje, los exámenes teóricos y prácticos, así como los contenidos de formación práctica de la formación básica y de perfeccionamiento de peritos y examinadores autorizados para la circulación de vehículos a motor, la navegación y el pilotaje, así como otras ofertas formativas de las autoescuelas que dependan directamente de la normativa sobre el permiso de conducir o de la Ley de Tráfico,

para la protección contra una infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en especial normas de higiene.

(7) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Economía está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de

1. el comercio minorista,
 2. los alojamientos hosteleros,
 3. el sector de la hostelería, incluidos los establecimientos de hostelería en virtud del § 25 apartado 1 frase 1 y apartado 2 de la Ley de Hostelería,
 4. ferias, exposiciones y congresos,
 5. los trabajos artesanales,
 6. peluquerías, centros de masajes, centros de estética, de rayos ultravioleta, de uñas, tatuajes y piercing, centros médicos y no médicos de podología,
 7. centros de ocio,
 8. parques de atracciones, incluidos los que se explotan como negocio ambulante en virtud del § 55 apartado 1 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO)
- y

9. mercados en virtud de los §§ 66 a 68 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO)

para la protección contra una infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en especial normas de higiene.

(8) Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Asuntos Sociales, de mutuo acuerdo con cada uno de los Ministerios correspondientes, está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de instalaciones, explotaciones, ofertas y actividades que no estén reguladas específicamente en esta disposición para la protección contra una infección por coronavirus estableciendo condiciones, requisitos y otras normas, en especial normas de higiene.

§ 17

Poderes prescriptivos al respecto del deber de aislamiento

Según el § 32 frase 2 y el § 36 apartado 6 frase 5 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Asuntos Sociales está facultado para dictar disposiciones legales al respecto del deber de aislamiento y otras obligaciones y medidas relacionadas para la lucha contra el coronavirus, en particular

1. el aislamiento de personas que entren a Alemania procedentes de otro país, en la forma adecuada según el § 30 apartado 1 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG),
2. el aislamiento de las personas enfermas, sospechosas de estarlo, sospechosas de contagio y de las secreciones, en la forma adecuada según el § 30 apartado 1 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG),
3. el deber de las personas mencionadas en el punto 1, en virtud del § 28 apartado 1 frase 1 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), de informar a las autoridades responsables y de indicar que se cumplen las condiciones de aislamiento,
4. el deber de las personas convivientes de contactos de personas positivas en un test de coronavirus y de personas positivas en un test de autodiagnóstico de someterse a una prueba PCR o a un test rápido, en virtud del § 28 apartado 1 frase 1 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG),
5. la observación de personas según el punto 1 en virtud del § 29 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG),

6. las prohibiciones de actividades profesionales para las personas mencionadas en el punto 1 en virtud del artículo 31 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), incluidas las dirigidas a personas residentes fuera de Baden-Württemberg,
 7. El deber de presentar un certificado médico tras su llegada en virtud del § 36 apartado 6 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG)
- y dictaminar las excepciones y condiciones al respecto, incluidas otras órdenes adicionales.

Parte 3 – Tratamiento de datos, infracciones administrativas

§ 18

Tratamiento de datos personales

Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ministerio del Interior están facultados para regular, mediante reglamento conjunto, los pormenores sobre el tratamiento de datos personales entre las autoridades sanitarias, las autoridades policiales locales y el servicio de policía, siempre con motivo de protección contra la infección

1. para proteger a los agentes de policía y a los empleados de las autoridades policiales locales contra la infección durante su trabajo,
2. para ordenar, aplicar, supervisar y hacer cumplir las medidas en el marco de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG),
3. para perseguir los delitos punibles y las infracciones administrativas en el marco de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG) y de los reglamentos dictados sobre la base de esta y
4. para examinar la conveniencia de su detención o retención, así como la necesidad de su internamiento aislado en centros de detención e instituciones penitenciarias.

§ 19

Infracciones administrativas

Comete una infracción administrativa en virtud del § 73 párrafo 1a punto 24 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG) toda persona que, de forma intencionada o por negligencia

1. incumpliendo el § 2 apartado 2, no mantenga una distancia mínima de 1,5 metros con respecto a otras personas, excepto en las instalaciones citadas en el § 16 apartado 1 punto 1,
2. incumpliendo el § 3 apartado 1, §10a apartado 3 frase 1 o el § 10a apartado 6 frase 2 no lleve protección buconasal o esta no cumpla con la normativa al respecto,
3. incumpliendo el § 4a apartado 1 frase 2, frase 3 o frase 4, como empleador o proveedor, emita certificado de resultado negativo de la prueba
4. incumpliendo el § 6 apartado 3 como persona presente, facilite información incorrecta sobre nombre, apellidos, dirección, fecha de participación o número de teléfono,
5. incumpliendo el § 9 apartado 1, también en relación con el § 20 apartado 3 frase 2 punto 3 o el § 20 apartado 4 frase 2 , participe en una reunión, asamblea privada o acto privado,
6. incumpliendo el § 10 apartado 1 frase 1, § 12 apartado 1 frase 2 o § 12 apartado 2 frase 2 celebre algún tipo de evento,
7. infrinja una prohibición de acceso o participación en virtud del § 10 apartado 1 frase 2, § 10a apartado 5, § 12 apartado 1 frase 3, § 12 apartado 2 frase 3 oder § 14 apartado 2 frases 1 o 4 o § 14a apartado 4 frase 3 ,
8. incumpliendo el § 10 apartado 1 frase 3, § 14 apartado 2 frase 2 o § 14a apartado 5 frase 1 incumpla los requisitos de salud y seguridad en el trabajo,
9. incumpliendo el § 10 apartado 2 frases 1 o 3 o el § 10 apartado 3 punto 3 celebre algún tipo de evento,
10. incumpliendo el § 11 apartado 2 frase 1 no cumpla la norma sobre distancia en virtud del § 2,
11. incumpliendo el § 13a apartado 1 frase 2 o el § 14a apartado 4 frase 1 incumpla una obligación en relación al tratamiento de datos,
12. incumpliendo el § 13 apartados 1 o 2 o el § 13a apartados 1 a 3 y apartado 5, también junto con el § 20 apartado 3 frase 2 o § 20 apartado 5 frase 2, explote una instalación u ofrezca un servicio,
13. incumpliendo el § 13a apartado 4 realiza promociones de ventas especiales en establecimientos minoristas y en mercados,
14. incumpliendo el § 14 apartados 1 y 3 explota u ofrece instalaciones, ofertas o actividades,
15. incumpliendo el § 14a apartado 1 frase 5 no financia u organiza la realización de test,
16. incumpliendo el § 14a apartado 2 frase 3 no presenta un plan de higiene,

17. incumpliendo el § 14c apartado 1 frase 1 o apartado 2 accede a una instalación sin un test rápido de detección de COVID-19 negativo como dicta el § 4a apartado 1 o sin protección respiratoria,
18. incumpliendo el § 14c apartado 1 frase 3 accede a una instalación sin un test rápido de detección de COVID-19 negativo como dicta el § 4a apartado 1 y sin protección respiratoria,
19. incumpliendo el § 20 apartado 9 sirve o consume alcohol en lugares públicos.

Parte 4 - Disposiciones finales

§ 20

Otras medidas, excepciones

- (1) El presente reglamento y los que se adopten derivados del mismo se entenderán sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes a adoptar medidas más estrictas de protección contra la infección.
- (2) Las autoridades competentes podrán, por motivos justificados en casos concretos, hacer excepciones a los requisitos establecidos por el presente reglamento o en base al mismo.
- (3) Si la autoridad sanitaria competente de un término federal o municipal determina, en el curso de una auditoría realizada periódicamente, una incidencia inferior a 50 nuevas infecciones por coronavirus por cada 100 000 habitantes en siete días durante cinco días consecutivos, hará pública inmediatamente la disminución de casos y la fecha de entrada en vigor de la normativa modificada de acuerdo con la práctica habitual y lo notificará al Ministerio de Asuntos Sociales. A partir de la fecha de entrada en vigor según el apartado 8, los puntos 1 a 3 prevalecerán sobre la normativa correspondiente de este reglamento:
 1. estará permitida de forma general la explotación del comercio minorista, las tiendas y los mercados en virtud de los §§ 66 a 68 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO); no aplica el § 13a apartado 1, 3 y apartado 5 frases 2 y 3; no se ve afectado el § 13a apartado 2 frases 2 y 3 y el apartado 4,
 2. estará autorizado de forma general el funcionamiento de bibliotecas, archivos, museos, galerías, jardines zoológicos y botánicos y monumentos conmemorativos, en contraposición a lo dispuesto por el § 13 apartado 1 puntos 2, 3 y 7; el § 13a apartado 1 no será de aplicación,

3. estará autorizada la explotación de instalaciones y campos deportivos, así como la práctica de deportes al aire libre, en contraposición al § 13 apartado 1 punto 8, el § 9 apartado 1, también para grupos de hasta diez personas, siempre que el deporte practicado sea de poco contacto.

La frase 2 dejará de ser de aplicación a partir de la entrada en vigor según el apartado 8 si la autoridad sanitaria competente de un término federal o municipal determina, en el curso de una auditoría realizada periódicamente, una incidencia superior a 50 nuevas infecciones por coronavirus por cada 100 000 habitantes en siete días durante tres días consecutivos; la autoridad sanitaria hará público inmediatamente el aumento de casos y la fecha de entrada en vigor de la normativa modificada según el apartado 8 de acuerdo con la práctica habitual y lo notificará al Ministerio de Asuntos Sociales.

(4) Si la autoridad sanitaria competente de un término federal o municipal determina, en el curso de una auditoría realizada periódicamente, una incidencia inferior a 35 nuevas infecciones por coronavirus por cada 100 000 habitantes en siete días durante cinco días consecutivos, hará pública inmediatamente la disminución de casos y la fecha de entrada en vigor de la normativa modificada de acuerdo con la práctica habitual y lo notificará al Ministerio de Asuntos Sociales. A partir de la entrada en vigor de conformidad con el apartado 8, además del apartado 3 frase 2 y en contraposición al § 9 apartado 1 frase 1, se aplicará un límite de un máximo de diez personas de tres hogares diferentes en reuniones, encuentros privados y eventos; en el recuento no se consideran los menores de 14 años de cada uno de los hogares. La frase 2 dejará de ser de aplicación a partir de la entrada en vigor según el apartado 8 si la autoridad sanitaria competente de un término federal o municipal determina, en el curso de una auditoría realizada periódicamente, una incidencia superior a 35 nuevas infecciones por coronavirus por cada 100 000 habitantes en siete días durante tres días consecutivos; la autoridad sanitaria hará público inmediatamente el aumento de casos y la fecha de entrada en vigor de la normativa modificada de acuerdo con la práctica habitual y lo notificará al Ministerio de Asuntos Sociales.

(5) La autoridad sanitaria competente notificará al Ministerio de Asuntos Sociales la fecha a partir de la cual se aplicarán o dejarán de aplicarse las medidas previstas en el § 28b apartado 1 y 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG). Además del § 28b apartado 1 y 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), se aplicará, en su caso,

1. para utilizar los servicios de una peluquería o de un centro de podología en virtud del artículo § 28b apartado 1 frase 1 punto 8 de la Ley de Protección contra Infecciones

(IfSG), también podrá presentarse un certificado de vacunación o un justificante de infección confirmada en virtud del § 4a como alternativa a un test rápido de detección de COVID-19 negativo del mismo día,

2. en contraposición al § 13 apartado 1 punto 4, el funcionamiento de las escuelas de música, de arte y las escuelas de arte para jóvenes solo estará permitido en modalidad de enseñanza en línea
3. según el § 28b apartado 3 frase 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), esta restricción no aplica a las clases de último año de enseñanzas de Formación Profesional según la Ley de Formación Profesional o el Código de Profesionales Artesanales,
- 3a. según el § 28b apartado 3 frase 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), queda exenta de la prohibición la celebración de actos para estudiantes a punto de finalizar sus estudios o que vayan a realizar exámenes parciales conducentes a la finalización de sus estudios (clases de último año),
4. los visitantes de parques zoológicos y jardines botánicos, en virtud del artículo § 28b apartado 1 frase 1 punto 5 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), también podrán presentar un certificado de vacunación o un justificante de infección confirmada en virtud del § 4a como alternativa a un test rápido de detección de COVID-19 negativo del mismo día,
5. los clientes, en virtud del artículo § 28b apartado 1 frase 1 punto 4 (2)(b) de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), también podrán presentar un certificado de vacunación o un justificante de infección confirmada en virtud del § 4a como alternativa a un test rápido de detección de COVID-19 negativo del mismo día y
6. las personas encargadas, en virtud del artículo § 28b apartado 1 frase 1 punto 6 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), también podrán presentar un certificado de vacunación o un justificante de infección confirmada en virtud del § 4a como alternativa a un test rápido de detección de COVID-19 negativo del mismo día.

El resto de normas de este reglamento y las derivadas de este no se verán afectadas por el § 28b apartados 1 y 3 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG).

(6) (suprimido)

(7) (suprimido)

(8) En los casos de los apartados 3 y 4, los efectos legales de la disminución o del aumento de la incidencia a siete días surtirán efecto al día siguiente de la publicación llevada a cabo según la práctica habitual.

(9) Está prohibido servir o consumir alcohol en los espacios públicos o en los lugares de acceso público que las autoridades competentes determinen.

(10) El Ministerio de Asuntos Sociales puede dar órdenes adicionales a las autoridades competentes en el marco de la supervisión oficial y técnica, para la adopción de medidas regionales adicionales en caso de una incidencia de la infección excepcionalmente elevada (estrategia de emergencia para zonas de alta incidencia).

§ 21

Entrada en vigor, expiración

(1) Este reglamento entra en vigor el 12 de abril de 2021. Las disposiciones adoptadas en base al reglamento sobre coronavirus de 23 de junio de 2020 (Boletín Oficial, pág. 483), modificado por última vez por el artículo 1 del reglamento de 17 de noviembre de 2020 (Boletín Oficial, pág. 1052), o las adoptadas en base al reglamento sobre coronavirus de 30 de noviembre de 2020 (Boletín Oficial, pág. 1067), modificado por última vez por el artículo 1 del reglamento de 26 de febrero de 2021 (Boletín Oficial, pág. 249), o las adoptadas en base al reglamento sobre coronavirus de 7 de marzo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 273), modificado por última vez por el artículo 1 del reglamento de 19 de marzo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 298), continuarán siendo de aplicación hasta el momento de su expiración según apartado 2 frase 2.

(2) Este reglamento expirará al final del día 22 de mayo de 2021. En ese mismo momento, todas las disposiciones adoptadas en base a este reglamento, al de 23 de junio de 2020, al de 30 de noviembre de 2020 o al de 7 de marzo de 2021, dejarán de estar en vigor a menos que se deroguen antes.

Stuttgart, a 27 de marzo de 2021

El Gobierno del estado de Baden-Württemberg:

Kretschmann

Strobl

Sitzmann

Dr. Eisenmann

Bauer

Untersteller

Dr. Hoffmeister-Kraut

Lucha

Hauk

Wolf

Hermann

Erlar